



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 37

Fecha (dd/mm/aaaa): 14/07/2021

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2020 00058 00	Sin Tipo de Proceso	LAURA CONSTANZA VELANDIA ENCISO	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECC	Auto Niega Recurso AUTO NIÉGA RECURSO DE REPOSICION Y REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 10 DE AGOSTO DE 2021 A LA 1:30 PM.	13/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DE 2020 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/07/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN OUITIAN
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandada presentó recurso de reposición en contra del Auto del 12 de mayo de 2021, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial y se tuvo por no contestada la demanda, y el mismo se encuentra para decidir. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 13 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y REPROGRAMA DILIGENCIA

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2020 00058 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: LAURA CONSTANZA VELANDIA ENCISO y OLGA LIZARAZO GALVIS
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ANTECEDENTES

1.1 Por Auto del 12 de mayo de 2021, el Despacho dispuso fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, indicándose que la Procuraduría General de la Nación contestó de manera extemporánea la demanda¹. Dicha providencia fue debidamente notificada por Estado Electrónico No. 024 del 13 de mayo de 2021².

1.2 La parte demandada, de manera oportuna, interpuso **recurso de reposición** en contra de la anterior providencia, el día 18 de mayo de 2021³.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN⁴

La parte demandada sostiene, que la providencia recurrida no se ajusta a derecho, afecta el debido proceso, derecho de defensa y contradicción de la Procuraduría General de la Nación – PGN, dado que este Despacho se abstuvo de computar el término común de 25 días hábiles previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

A su juicio, el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020 no modificó ni derogó tácitamente la Ley 1437 de 2011, por lo que se debe dar estricta aplicación a los términos señalados en el artículo 199 y concordantes del C.P.A.C.A. Para sustentar su argumento, hace referencia al Auto del 28 de julio de 2020, refiriendo que fue proferido por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, del cual transcribe el apartado que considera pertinente, relativo al entendimiento que debe darse al artículo 8 del decreto en comento. Igualmente trae a colación, providencia del 14 de septiembre de 2020, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, que se pronunció en similares términos a la Alta Corporación antes referida.

Alega, que la notificación por medios electrónicos, conforme a los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., ya existía con anterioridad a la expedición del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, de modo que esta normatividad no traía nada novedoso, o dispusiera un cambio en la forma de notificar a las entidades públicas, de modo que no sería fundamento para entender eliminado el término de los 25 días que trae consigo la Ley 1437 de 2011. De la misma manera, indica que el párrafo tercero del artículo 8 del Decreto 806, relativo a que la notificación personal se entenderá realizada una vez se transcurran los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, momento en que empezarán a correr los términos otorgados, no es de aplicación para la PGN, como entidad pública.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 012.

² Consecutivo Proceso Digital No. 013.

³ Consecutivo Proceso Digital No. 014.

⁴ Ibidem.

RADICADO: 680013333 015 2020 00058 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA CONSTANZA VELANDIA ENCISO y OLGA LIZARAZO GALVIS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Aduce, que una interpretación contraria a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., constituye una interpretación restrictiva y parcial del conjunto normativo aplicable, lo cual su juicio implica asumir tareas propias del legislador, y de paso vulnerar el mandato constitucional que ordena dar prevalencia a lo sustancial sobre lo formal. Aunado a lo anterior, señala que el inciso 5° del referido artículo, relativo a los 25 días de traslado común, se encontraba vigente al momento de admitirse la demanda y correrse traslado de la misma a la PGN, teniéndose en consecuencia 30 días contados a partir del vencimiento de esos 25 días después de surtida la última notificación, lo cual ocurrió el 02 de julio de 2020, de modo que el traslado de la demanda venció el 22 de septiembre de 2020, y con todo la demanda se allegó de manera oportuna, el día 14 de septiembre de 2020.

Considera, que la modificación traída por la Ley 2080 del enero 25 de 2021, en su artículo 48, cambió el contenido del artículo 199 del C.P.A.C.A. y removió el inciso 5 para establecer claramente que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, pero esto solo se puede aplicar una vez dicho cambio procedimental entró en vigencia.

Por todo lo expuesto, solicita que se acoja la postura del H. Consejo de Estado y en consecuencia, *“se reponga y/o revoque la decisión del 12 de mayo de 2021 en lo que refiere a la contestación de la demanda presentada por la suscrita al correo electrónico del Despacho Judicial y en su lugar 8 se tenga por contestada dentro del término otorgado por el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 199 del mismo Código y que a su vez corresponde al artículo 612 del C.G.P. vigente a la fecha de surtirse el traslado de la demanda, esto es al 2 de julio de 2020, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales al Debido Proceso, Derecho de Defensa y contradicción y Derecho de Igualdad.”*

III. TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por anotación No. 10 del 31 de mayo de 2021⁵ se corrió traslado del recurso presentado por la parte demandada, sin embargo, durante el término otorgado, guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Problema Jurídico:

Corresponde al Despacho determinar: *¿Conforme a los fundamentos del recurso de reposición presentado, hay lugar a reponer el Auto del 12 de mayo de 2021, debiéndose tener que la Procuraduría General de la Nación contestó de manera oportuna la demanda?*

4.2 Tesis del Despacho.

NO.

4.3 Fundamentos Jurídicos:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, norma modificada por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” (Negrilla del Despacho)

Ahora bien, en concordancia con la norma trascrita, se tiene que el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 242 transcrito, señala que cuando el Auto se profiera fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia impugnada, y dado que el escrito de impugnación fue presentado dentro de ese término, resulta procedente el recurso de reposición, por lo cual se abordará su estudio.

⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 017.

RADICADO: 680013333 015 2020 00058 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA CONSTANZA VELANDIA ENCISO y OLGA LIZARAZO GALVIS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

4.4 Del caso concreto

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada, se hace necesario hacer referencia a que como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 003, la referida demanda fue admitida por este Despacho a través de Auto del día **01 de julio de 2020**. En esta providencia, de manera clara y expresa, se ordenó, respecto de la notificación personal de la misma y el término de la demanda, lo siguiente:

“(…)

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI, así mismo, **se advierte que si bien la demanda fue radicada con anterioridad a la expedición del Decreto Legislativo precitado, no es menos cierto que conforme a las consideraciones de la norma en comento sus disposiciones se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.**

(…)

5. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y sus anexos, **ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que únicamente contarán con el término de traslado de TREINTA (30) DÍAS para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículo 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

(…)” (Negrillas y subrayas del Despacho)

La providencia transcrita fue notificada a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, el día **02 de julio de 2020**, mediante mensaje de datos dirigido al Buzón de Notificaciones Judiciales dispuesto por la entidad para tal fin, como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 004.

De lo anterior, llama la atención de este Despacho que la entidad demandada, no obstante tener conocimiento de la demanda de la referencia desde el **02 de julio de 2020**, momento procesal en el que se le notificó de manera personal el Auto admisorio de la misma, no se hubiese opuesto con los mismos argumentos ahora esgrimidos, a lo decidido en dicha providencia, muy particularmente a que se le advirtió a la Procuraduría General de la Nación, que **“únicamente contarán con el término de traslado de TREINTA (30) DÍAS para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA)”**. Debe dejarse constancia que el Auto admisorio de la demanda, **se encuentra debidamente ejecutoriado**, en tanto contra el mismo no fue interpuesto recurso de ley alguno.

Por otro lado, y sin desconocer de manera caprichosa el pronunciamiento del H. Consejo de Estado (**Auto del 28 de julio de 2020, Sección Tercera, Subsección “B”, M.P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz, Exp. Rad. 11001-03-26-000-2019-00169-00**), al que hace referencia la parte demandada, el mismo no deviene en una providencia de unificación sobre lo que aquí se debate, ni una decisión de Sala, sino que solamente es el criterio del H. Consejero de Estado en particular, y es de público conocimiento que en distintos Despachos Judiciales del país, tanto en sede de Juzgados como en nuestro propio Tribunal Administrativo de Santander, no hay un criterio único y pacífico al respecto.

Así las cosas, este Despacho desde la promulgación del Decreto Legislativo 806 de 2020, entiende que el mismo, derogó tácitamente el traslado común de los 25 días dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., y por tanto, resulta imposible no advertir que la voluntad del Gobierno Nacional actuando como Legislador Extraordinario estaba orientada a agilizar el trámite de los procesos judiciales, aunado a que posteriormente las decisiones contenidas en el referido decreto fueron incorporadas a través de la Ley 2080

RADICADO: 680013333 015 2020 00058 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA CONSTANZA VELANDIA ENCISO y OLGA LIZARAZO GALVIS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

de 2021, norma que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **y que fue producto de la iniciativa tanto del H. Consejo de Estado como del Ejecutivo Nacional en pleno.**

Por tanto, la Procuraduría General de la Nación, desde el 02 de julio de 2020, tuvo conocimiento de los términos y condiciones en los que se admitió la demanda de la referencia, así como claramente tenía presente el plazo para su contestación, además contaba con toda la información digital del proceso (Demanda y anexos) para surtir ese trámite, en consecuencia, si consideraba la existencia de una irregularidad procesal pudo controvertir el auto, a fin de resolver el respectivo debate, y no esperar a que le precluyera el término de traslado de la demanda y se fijara fecha para Audiencia Inicial, para exponer sus argumentos en contrario.

Así las cosas, y como quiera que la decisión adoptada en el Auto impugnado se ajusta a los preceptos legales, se mantendrá incólume la decisión de tener por no contestada la demanda por parte de la Procuraduría General de la Nación, en tanto se evidenció que el escrito de contestación fue presentado por fuera del término otorgado para tales efectos.

V. SOBRE LA AUDIENCIA INICIAL

Ahora bien, en atención a que la decisión de llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, contenida en el Auto del 12 de mayo de 2021, la cual fue a su vez reprogramada mediante Auto del 28 de mayo de 2021, para el día 15 de julio de 2021, a la 01:30 p.m., no se encontraba en firme en atención al recurso de reposición que aquí se resuelve, dada la agenda del Despacho, la misma se fijará para el día **DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, conforme las indicaciones y parámetros establecidos en las providencias antes referidas⁶.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

VI. RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el Auto del 12 de mayo de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se fija **NUEVA FECHA Y HORA** para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)** conforme las indicaciones y parámetros establecidos en las providencias del 12 y 28 de mayo del año en curso, y en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.I. No. 207

Estado electrónico procesos orales No. 037 del 14 de julio de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e806131045ce6bc4289758a781c6d07107a54c931934a04e2b6a255d720a83**
Documento generado en 13/07/2021 10:07:34 PM

⁶ Consecutivo Proceso Digital No. 012 y 015.

RADICADO: 680013333 015 2020 00058 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA CONSTANZA VELANDIA ENCISO y OLGA LIZARAZO GALVIS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**